

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-142/2018

**DENUNCIANTE:** ELIAS OLAVE JURADO  
**DENUNCIADOS:** VERÓNICA ACOSTA  
ANTILLÓN Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN  
JÁCQUEZ FLORES

**SECRETARIO:** ERNESTO JAVIER  
HINOJOS AVILES

**COLABORÓ** RUBÉN ENRIQUE  
LOZOYA GUERRA

Chihuahua, Chihuahua; a veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA DEFINITIVA** por la que se declaran **existentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Verónica Acosta Antillón y al Partido Revolucionario Institucional, por constituir actos anticipados de campaña.

## **1. GLOSARIO**

***Acuerdo:*** Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se aprueba el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2017 - 2018.

***Asamblea  
Municipal:*** Asamblea Municipal de Temósachic del Instituto Estatal Electoral.

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.<sup>1</sup>

## **2. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas en mención son de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

## 2.1 Etapas del proceso electoral local.<sup>2</sup>

- **Inicio:** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.
- **Precampaña:** Del veinte de enero al once de febrero.
- **Inter-campaña:** Del doce de febrero al veintitrés de mayo.
- **Campaña:** Del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio.

**2.2 Escrito de denuncia.**<sup>3</sup> El pasado veintiocho de mayo, Elias Olave Jurado, en su calidad de Representante del *PAN* ante la Asamblea Municipal de Temósachic del *Instituto*, presentó escrito de denuncia en contra de Verónica Acosta Antillón y el *PRI*, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

**2.3 Acuerdo del *Instituto* de formación de expediente, admisión y fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>4</sup> Mediante proveído de treinta de mayo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, emitió acuerdo en el cual ordenó formar el expediente con clave IEE-PES-57/2018, igualmente se admitió el escrito de denuncia y se fijó el día dieciocho de junio para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.4 Pronunciamiento sobre medidas cautelares.**<sup>5</sup> El seis de junio, el Consejero Presidente del *Instituto* declaró que era improcedente la solicitud de otorgar medidas cautelares formulada por el *PAN*.

**2.5 Audiencia de pruebas de alegatos.**<sup>6</sup> El dieciocho de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual, inasistieron las partes, sin embargo, mediante escrito se le tuvo por comparecidas.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

<sup>3</sup> Fojas de la 7 a 23.

<sup>4</sup> Fojas de la 24 a 28.

<sup>5</sup> Fojas de la 48 a 51.

<sup>6</sup> Fojas de la 102 a 106.

En dicha audiencia, la autoridad instructora tuvo por admitidas diversas pruebas técnicas aportadas por la denunciante, de las cuales indicó que, el treinta de mayo, se ordenó certificar su contenido y existencia.

**2.6 Recepción por parte del *Tribunal*.**<sup>7</sup> El dieciocho de junio, el Secretario General del *Tribunal* recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-57/2018.

**2.7 Turno.** El veintiuno de junio, se turnó el expediente en que se actúa al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

**2.8 Radicación y estado de resolución.** El veintiuno de junio, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y toda vez que no había más diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

**2.9 Circula.** El veintiuno de junio, el Magistrado instructor circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno y solicitó al Magistrado Presidente convocar a sesión pública de pleno.

### **3. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, debido a que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata a presidenta municipal de Temósachic, Chihuahua, y culpa *in vigilando* al *PRI*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo cuarto y 37, párrafos primero y cuarto de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numeral 1, inciso a), y numeral 3 incisos a) y c), de la *Ley*; así como en el artículo 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

---

<sup>7</sup> Foja 111.

Las causales de improcedencia, ya sea que se opongan por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia previsto en el artículo 309 de la *Ley*. De esta manera, la acreditación de las infracciones son circunstancias que deben ser materia de análisis en el fondo del presente asunto.

## 5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

### 5.1 Planteamiento de la controversia

<b>Conducta Denunciada</b>
Presunta comisión de actos anticipados de campaña y <i>culpa in vigilando</i> por la publicación de una imagen en la red social Facebook.
<b>Denunciados</b>
Verónica Acosta Antillón y el <i>PRI</i>
<b>Hipótesis Jurídicas</b>
Artículos 92, numeral 1, inciso i), 257, numeral 1, inciso e), 259, numeral 1, inciso a), 286, numeral 1, inciso b) de la <i>Ley</i>

La cuestión planteada en el presente procedimiento consiste en determinar, primeramente, la existencia de la publicación presuntamente realizada por la denunciada en la red social antes mencionada y de ser existente, si el contenido de la misma actualiza alguna infracción a la normativa electoral local, para en su caso, también determinar si existió falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por parte del *PRI*.

### 5.2 Elementos de prueba

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por el denunciante y los denunciados.

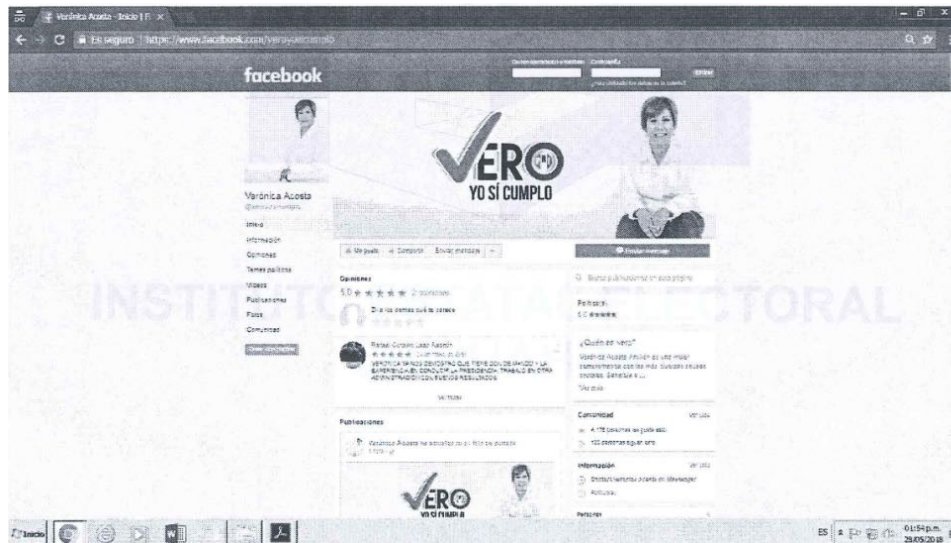
En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

### 5.2.1 Pruebas aportadas por el denunciante:

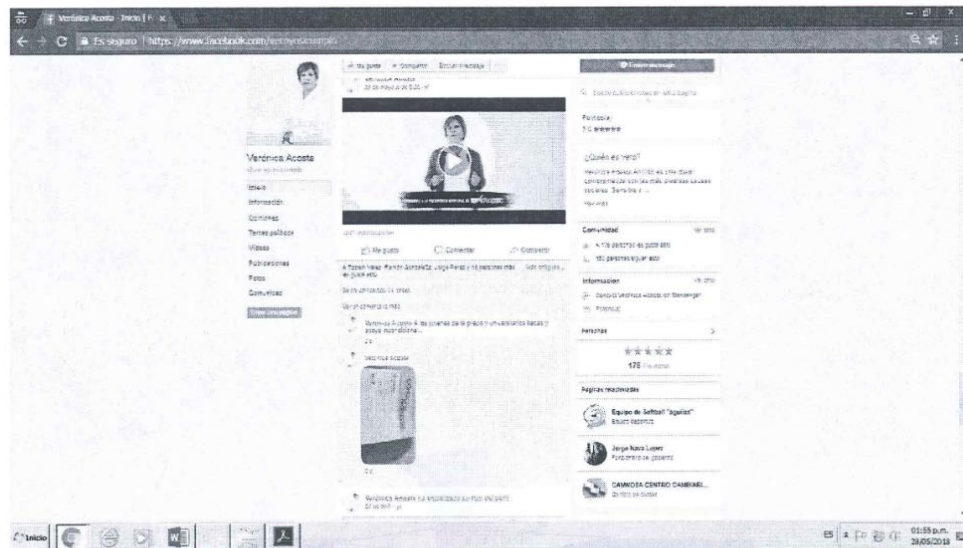
#### a) Documental pública

El denunciante solicitó que la autoridad instructora diera fe de la existencia de los hechos denunciados, consecuentemente: El día treinta de mayo, José Alonso Domínguez Álvarez funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública realizó acta circunstanciada<sup>8</sup> en la cual:

- Se inspeccionó la liga electrónica: <http://www.facebook.com/veroyosicumplio/> en la que se observó lo siguiente

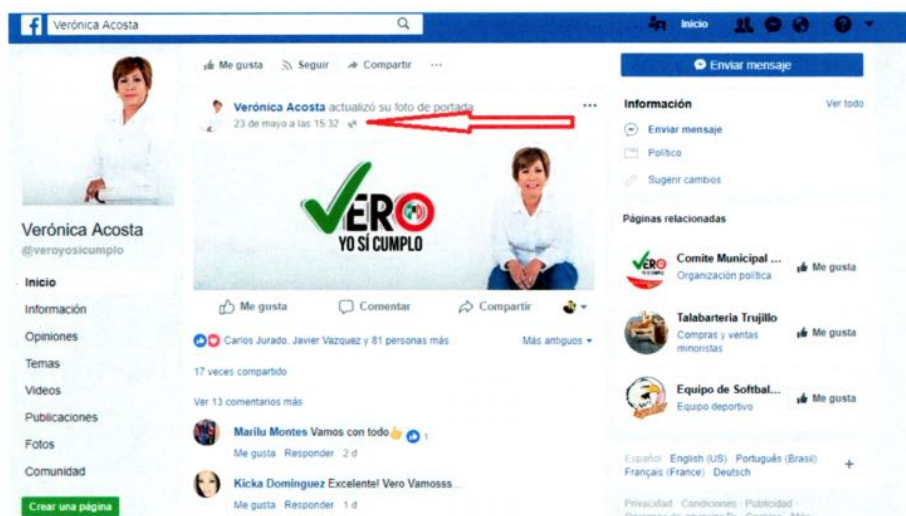


<sup>8</sup> Visible en las fojas 43 a 48 del expediente.



- Asimismo, se dio fe del contenido de las dos imágenes insertas en el escrito de denuncia en las fojas cuatro y cinco.

b) Pruebas técnica. Consistente en dos imágenes a color, de las que se desprende lo siguiente:



c) Presuncional en su doble aspecto.

d) Instrumental de actuaciones.

#### 5.2.2 Pruebas aportadas por el *PRI*:

a) Presuncional en su doble aspecto.

b) Instrumental de actuaciones.

#### 5.2.3 Pruebas aportadas por el denunciado:

a) Presuncional en su doble aspecto.

b) Instrumental de actuaciones.

### 5.3 Valoración probatoria

a) Por lo que hace al acta circunstanciada, se tiene que es un documento original expedido por funcionario investido de fe pública, en consecuencia, con fundamento en el artículo 318, numeral 2, inciso d) y 278, numeral 2 de la *Ley*, es una documental pública que tiene pleno valor probatorio salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

b) Conforme a las pruebas técnicas se tiene que fueron debidamente ofrecidas por la parte actora, ya que las mismas se previeron desde el escrito inicial de denuncia, además de que con las pruebas se trata de demostrar y acreditar los hechos controvertidos, así también, dada la especial naturaleza de las pruebas técnicas, estas fueron correctamente admitidas y desahogadas por el *Instituto*.

Pruebas que, serán analizadas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente para desprender su valor probatorio, pues solamente tienen el carácter de indicio, razón por la cual deberán ponderarse a través de las circunstancias del caso en concreto, tomando en cuenta las reglas de la lógica, las



máximas de la experiencia y la sana crítica. Lo anterior, con fundamento en el artículo 278, numerales 1, y 3 y 318, numeral 4 de la *Ley*.

- c) Ahora bien, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto, así como la instrumental de actuaciones ofrecidas por las partes, tenemos que el artículo 290, numeral 2 de la *Ley*, señala que, en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas.

Sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido de que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso b) de la *Ley*.

#### **5.4 Se acredita la calidad de Verónica Acosta Antillón, como candidata a presidenta municipal de Temósachic por el *PRI***

Lo anterior es así, pues es un hecho no controvertido por las partes que Verónica Acosta Antillón es candidata a presidenta municipal de Temósachic por el *PRI*.

Ello, ya que el denunciante en su escrito inicial señala dicha calidad de Verónica Acosta Antillón, lo cual fue aceptado por la denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, derivado de las afirmaciones de las partes, este *Tribunal* llega a la conclusión de que en el presente procedimiento se acredita la

calidad de la denunciada como candidata a la presidencia municipal de Temósachic por el *PRI*.

### 5.5 Existencia de la publicación denunciada

Resulta relevante señalar que los hechos denunciados en el presente *PES* versan sobre una publicación en la red social denominada “Facebook” que, a dicho del actor, fueron realizadas por Verónica Acosta Antillón, lo cual supuestamente constituyen infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña.

Para acreditar lo anterior, el actor aportó una serie de pruebas técnicas consistentes en dos imágenes, además de la dirección electrónica <http://www.facebook.com/veroyosicumplo/>

En dichas pruebas, el denunciante realiza una descripción de la publicación, refiriendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el supuesto hecho acontecido, asimismo el *Instituto* a través de un acta circunstanciada realiza la descripción de lo visualizado en dichas pruebas técnicas.<sup>9</sup>

Al respecto, este *Tribunal* en diversas sentencias ha referido que las pruebas técnicas por sí solas no pueden generar la convicción necesaria para tener por acreditada la existencia de los ilícitos denunciados, ya que por su naturaleza al no ser adminiculadas con otra prueba que las perfeccione o bien ayude a generar un mayor valor probatorio, únicamente tiene el carácter de indicio.

Lo anterior es así, pues de igual forma lo ha referido la *Sala Superior* mediante la Jurisprudencia 4/2014<sup>10</sup> en la cual se ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

---

<sup>9</sup> Visible en las fojas 43 a 48 del expediente.

<sup>10</sup> De rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

Por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, toda vez que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para ser perfeccionadas o corroboradas.

Sin embargo, en el caso particular, la denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos reconoce expresamente la existencia de la publicación denunciada, ya que acepta que la misma se realizó a través de su “fan page” de la red social “Facebook”, el día veintitrés de mayo, es decir, en el periodo de inter-campaña. Sin embargo, infiere que con la publicación no se actualizan los actos anticipados de campaña.

Por ello, al existir diversas pruebas técnicas y un acta circunstanciada aportada por la parte actora, con las cuales se trata de demostrar la publicación reconocida la denunciada, atendiendo a la verdad conocida, y al recto raciocinio que guarden entre sí, en su conjunción, generan la convicción necesaria sobre la veracidad de los hechos aceptados.

En el entendido de que lo expresado por la denunciada, resulta ser una confesión en cuanto la existencia de la publicación denunciada, pero no así sobre la ilegalidad de la misma.

## **6. ANÁLISIS DE FONDO**

### **6.1 Marco normativo**

#### **6.1.1 Actos anticipados de campaña**

En principio, tenemos que el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la *LEGIPE* señala que se consideran actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo modo debe decirse que el artículo 92, numeral 1, inciso h) de la *Ley*, señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el mismo tenor, el inciso i) del citado numeral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Asimismo, el inciso k), indica que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos- electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier medio de comunicación debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales, caso en el que la *Sala Superior*<sup>11</sup> especificó que, debe de estudiarse si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Así pues, se llega a la conclusión de que, si bien las redes sociales constituyen espacios abiertos a la libre manifestación de las ideas, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se

---

<sup>11</sup> A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017

difunde a través de ellas puede y debe ser analizado, a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan en el proceso electoral como actores políticos. Dicho criterio también fue sostenido por la *Sala Superior* en la resolución del recurso de revisión SUP-REP-7/2018.

Sin que ello pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la *Sala Superior*, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en la especie la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición.

Es dable señalar el criterio a través del cual la *Sala Superior* sostuvo en la jurisprudencia 19/2016<sup>12</sup> en el que establece que en el caso de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, y en tal sentido, considera indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

En el caso concreto, aun cuando el medio comisivo es Facebook, es innegable que tratándose de perfiles correspondientes tanto a partidos políticos como a candidatos y precandidatos, es dable exigir un mayor cuidado en torno a los mensajes que en ellos publican en contraste con la ciudadanía en general, lo cual no vulnera su derecho a la libertad de expresión, por el contrario, constituye una limitación razonable para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

<sup>13</sup> En este sentido, resulta aplicable, *mutatis mutandi* lo sostenido en la Tesis LXX/2016, de rubro, VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN

En ese sentido, la *Sala Superior*<sup>14</sup> ha sostenido, en el caso de las redes sociales cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En cuanto a la infracción a analizar, el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley* indica que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Cabe mencionar que, la *Sala Superior* ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la *Sala Superior*<sup>15</sup> ha manifestado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el

---

LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.

<sup>14</sup> Criterio emitido a través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.

<sup>15</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

**b) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

**c) Un elemento subjetivo:** en este caso, la *Sala Superior*<sup>16</sup> estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Siguiendo esa línea argumentativa, la *Sala Superior* determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

## 6.2 Naturaleza del internet como medio de comunicación

Ahora bien, dada la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance a la restricción prevista respecto de la propaganda alojada en internet, atendiendo a la naturaleza del medio comisivo, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales,

---

<sup>16</sup> Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña".

sonoras y audiovisuales.

Así, en atención a la naturaleza del internet debe entenderse como un “conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí”.<sup>17</sup> Al respecto, la *Sala Superior*<sup>18</sup> ha reiterado que es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

También se ha definido como una forma de autocomunicación, porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar.<sup>19</sup>

En este sentido, puede decirse, de manera general, que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, intelectuales, didácticos o institucionales.

Es decir, el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva.<sup>20</sup>

En relación a este medio, la *Sala Superior*<sup>21</sup> ha reconocido,

---

<sup>17</sup> En términos del artículo 2, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>18</sup> Así lo sostuvo en las sentencias recaídas al juicio de revisión constitucional SUP-JRC- 165/2008, y el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-153/2009.

<sup>19</sup> Como lo refiere Manuel Castells, en *Comunicación y poder*, traducción de María Hernández, Madrid, Alianza, p. 88.

<sup>20</sup> Véanse los SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

<sup>21</sup> Véase SUP-JRC-71/2014



expresamente, que las redes sociales que se encuentran en internet son *un medio de comunicación de carácter pasivo*, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

### 6.3 Análisis del caso concreto

Con fundamento en el marco normativo antes descrito, se estima que la propaganda denunciada constituye propaganda electoral a favor de Verónica Acosta Antillón, difundida de manera anticipada a los actos previos al periodo de inicio campaña y por ende, antes de la realización de cualquier actividad proselitista por medio de las cuales se pueden llevar a cabo actos proselitistas, por lo cual se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, del estudio integral a la propaganda colocada en la plataforma electrónica Facebook, es posible concluir que tuvo como finalidad posicionar anticipadamente a Verónica Acosta Antillón ante la ciudadanía, previo al inicio de campañas electorales, lo que vulnera la normativa electoral local.

Lo anterior es así, porque se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de dicha infracción, como se analiza a continuación:

En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado, dado que el hecho fue realizado por Verónica Acosta Antillón y ya contaba con la calidad candidata registrada por el *PRJ* ante la autoridad electoral administrativa.

En segundo lugar, se tiene por acreditado el **elemento temporal**, toda vez que se acreditó por medio de diversas pruebas aportadas por la parte actora que la fecha de la publicación fue realizada el veintitrés de mayo, aunado a lo expresado por la denunciada, reconociendo expresamente la existencia de la publicación materia de la queja, por lo que resulta evidente que la propaganda denunciada se difundió previo al inicio de campañas.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, se advierte que las frases utilizadas en la publicidad referida están encaminadas a crear en el electorado un ánimo de posicionamiento a su favor, lo que implica un acto anticipado a la etapa de obtención del voto; que si bien, de lo publicado en la imagen no se desprende alguna expresión tendente a llamar el voto, sí se visualizaron diversas leyendas como: “YO SÍ CUMPLO”, el emblema del *PRI*, así como el alias de “*VERO*”, por medio de las cuales se da el posicionamiento anticipado.

Además, que del contenido de la propaganda no se encuentre en el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al denunciado, pues si bien, en el debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, en términos de los artículos 6 y 41 de la *Constitución*, lo cierto es que, ese derecho en materia de propaganda político electoral no es absoluto o ilimitado, ya que los actores políticos deben sujetar su participación a las reglas y formas específicas que se determina en la *Ley*, la cual les impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales, se encuentra la imposibilidad de difundir propaganda con elementos que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un aspirante a candidato o la orientación en el electorado, que pudieran implicar la violación a la legislación electoral.

Al efecto, es un hecho notorio que el veinte de abril la *Asamblea Municipal* resolvió lo relativo a las solicitudes de registro para obtener la calidad de candidatos al cargo de miembros de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

En este contexto, acorde a la materia de la controversia planteada, se tiene por cierto que la imagen difundida en la página de la red social Facebook, constituyó propaganda electoral por medio de la cual se configuró un acto anticipado de campaña; sin embargo, resulta necesario someter al escrutinio jurisdiccional sí la proyección en una página correspondiente a una plataforma electrónica como lo es Facebook, pueden actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos

anticipados de campaña; esto es, la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos para ello.

El quejoso alega que en el periodo conocido como inter-campaña se difundió propaganda electoral en el portal de Facebook, de la ahora candidata a presidenta del ayuntamiento de ese municipio, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

Este *Tribunal* considera que la difusión de propaganda electoral en los portales de Facebook, conforme a lo señalado en el apartado de acreditación de los hechos, en el periodo previo al inicio formal de las campañas electorales, constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, atendiendo en primer lugar, a la naturaleza de la publicidad denunciada, dado que la publicación es propaganda electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte promovió a la ciudadana Verónica Acosta Antillón; al presentar su alias, su imagen, el emblema del partido político que la postula y la leyenda “YO SÍ CUMPLO”, que es el eslogan que se utiliza en su propaganda de campaña.<sup>22</sup>

Además, la difusión de la propaganda, como se dijo, se verificó el veintitrés de mayo, es decir, en el periodo denominado como “*inter-campañas*”, es decir, entre los periodos de precampañas y campaña.

De manera que, lo señalado expresamente en el artículo 92, numeral 1, incisos h) e i) la *Ley*, prevé que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y que los actos anticipados de campaña consisten en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos,

---

<sup>22</sup> Visible en las fojas 43 a 48 del expediente.

coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Lo anterior, en relación con establecido en el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la *LEGIPE*, mismo que señala, entre otras cosas, que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>23</sup>

De esta manera, es claro que vulneró la prohibición establecida en la *Ley*, con la propaganda electoral difundida en la citada página, precisamente, a un día del periodo de campañas.

Por otro lado, la página de internet en que fue difundida la misma, pertenece a la cuenta de la propia candidata denunciada, toda vez que en su escrito de fecha quince de junio<sup>24</sup> menciona que la cuenta es administrada por la ella misma. Por lo tanto, se demuestra la titularidad de la candidata de dicha cuenta, además, que la propaganda electoral que se certificó por él funcionario investido de fe pública del *Instituto* se publicó en el periodo restringido lo cual le generó un beneficio, consistente en posicionamiento.

Además, como se mencionó anteriormente, la leyenda analizada “YO SÍ CUMPLO”, tuvo como propósito presentar su candidatura de frente a la ciudadanía, previo al inicio de campañas, toda vez que del análisis

---

<sup>23</sup> SUP-JRC-194/2017 y acumulados, sentencia que se tomó en cuenta para la creación de la jurisprudencia 4/2018 que en su rubro señala: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>24</sup> Foja 76.

que hace la autoridad administrativa, en el acta circunstanciada de fecha treinta de mayo<sup>25</sup>, de la página de Facebook de Verónica Acosta Antillón, se aprecia una imagen con la leyenda “YO SÍ CUMPLO”, en exactas similitudes con la imagen motivo de la queja, por lo que, se acredita que la candidata a presidenta municipal utilizó la misma imagen y frase en el periodo de inter-campañas, así como en campaña, aplicando la misma frase: “VERO YO SI CUMPLO” y el centro de la letra “O” de la palabra “VERO”, el logotipo del *PRI*.

Así pues, de esta manera al utilizar la misma imagen y frase en el periodo de inter-campaña así como en la etapa de campaña, le otorga cierta ventaja con el electorado frente a los demás candidatos que contienden por la alcaldía del municipio de Temósachic, Chihuahua.

En ese contexto, este *Tribunal* declara ilegal la campaña de posicionamiento, a través de propaganda electoral colocada en la red social Facebook, en tanto que rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos, porque constituye un posicionamiento anticipado de ese aspirante a candidato independiente, en perjuicio de los demás contendientes.

Así, como lo sostuvo la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-124/2015<sup>26</sup> es necesario apreciar la propaganda en su conjunto, lo que en el presente caso permite percibir que el propósito de la propaganda referida es posicionar a Verónica Acosta Antillón.

En resumen, la propaganda electoral colocada en la página oficial Verónica Acosta Antillón de Facebook, implicó la realización de actos anticipados de cara a la etapa de campaña, establecida en el *Acuerdo*, lo cual resulta violatorio de la normativa electoral en los términos que han quedado precisados. Así, este *Tribunal* considera que, con la

---

<sup>25</sup> Foja 43.

<sup>26</sup> Véase en:

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2015.pdf)

realización del acto anticipado de campaña, la infracción establecida en el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

Por lo tanto, al haberse acreditado una infracción a la normatividad electoral, de acuerdo al catálogo de sanciones dispuesto en la *Ley*, este *Tribunal* en el apartado siguiente determinará la imposición de la sanción correspondiente por la comisión de la presente infracción.

#### **6.4 Culpa in vigilando**

Este *Tribunal* determina la existencia de la infracción imputada al *PRI* relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidata a la presidencia del ayuntamiento de Temósachic, Chihuahua, en términos de lo dispuesto por el artículo 21, numeral 1, 257, numeral 1, inciso e), ambos de la *Ley*, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone, que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este *Tribunal* ha estimado que los hechos materia de la queja, atribuidos a Verónica Acosta Antillón, transgredieron la normativa electoral local.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible a la candidata, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al *PRI*.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada de la candidata, y a lo manifestado por el Representante Propietario del *PRI*, ante el Consejo General del *Instituto* en su escrito de contestación, el

citado instituto político tuvo conocimiento de dicha conducta; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por su candidata, era previsible (*prima facie*) para el *PRI*, en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la distribución de propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad.<sup>27</sup>

Lo anterior, con independencia de que la *LEGIPE* expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la *LEGIPE* no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos al tratarse de los actos realizados por un candidato a presidente municipal, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del *PRI* por *culpa in vigilando*.

## **7. individualización de la sanción y calificación**

Es de señalarse que en materia de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, una de las facultades de las autoridades jurisdiccionales es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia. Para ello, el juzgador debe realizar un ejercicio de ponderación entre la infracción a la norma electoral y la sanción que le corresponde, a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

De conformidad con el artículo 270 de la *Ley*, se realiza la calificación e

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se establece si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, grado de intencionalidad o negligencia, así como la reiteración y reincidencia de la conducta) a efecto de clasificar la levedad o gravedad de la infracción cometida.

Al respecto, diversas autoridades en la materia como el entonces Instituto Federal Electoral, el *Instituto*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este *Tribunal* han definido a las infracciones a la norma como:

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
  - **Ordinaria**
  - **Especial**
  - **Mayor**

En el entendido, de que por faltas **levísimas** se debe comprender a aquellas en las cuales las conductas infractoras solamente generan una puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados, además no existe una voluntad para vulnerar el orden jurídico. Por infracciones **leves** se debe entender a aquellas que violentan los bienes jurídicamente tutelados, pero de igual forma que las levísimas no existe una intención de cometer la infracción a la ley. Por otro lado, las infracciones **graves** se consideran a aquellas en las cuales las conductas conculcan a los bienes jurídicamente tutelados, pero además el sujeto de derecho tiene la intención de cometer el ilícito, pudiendo en estas últimas ser reiterada la conducta o bien ser reincidencia.

Lo anterior se considera así, ya que la ley en la materia no establece los grados de intencionalidad en las infracciones, por ello, para colmar ese vacío, es viable que el órgano sancionador pueda adoptar un criterio



razonable para fijar el grado de levedad o gravedad de la conducta tipificada; por ejemplo, acudir a los principios del “*ius puniendi*” o algún otro.

Esto, con la finalidad de medir la intensidad o magnitud de la falta e imponer la sanción que sea adecuado y proporcional.

Sirve de sustento la jurisprudencia histórica S3ELJ24/2003<sup>28</sup> de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, toda vez que la jurisprudencia por su propia naturaleza constituye una directriz razonable, ya que consiste en la interpretación correcta y válida de la ley<sup>29</sup> hecha por un órgano judicial, mediante la cual incluso pueden fijarse parámetros para colmar alguna laguna legal, es decir, tiene una función complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador<sup>30</sup>.

Que si bien, la jurisprudencia en cita no se encuentra vigente<sup>31</sup>, constituye un criterio razonable sustentado por un órgano judicial que es acorde con la situación que impera en el caso justiciable, toda vez que la ley no precisa algún parámetro para determinar la gravedad de la falta.<sup>32</sup>

Por último, una vez calificada la falta, lo que procede es localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral aplicable.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 de la *Ley*, para la individualización de las sanciones, se

<sup>28</sup> El criterio puede ser consultado en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, a páginas 295 y 296.

<sup>29</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“JURISPRUDENCIA, NATURALEZA”**. Consultable en sexta Época, registro: 261096, Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIV, segunda parte, materia(s): común, página: 86

<sup>30</sup> Sobre el tema, puede consultarse la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE”**; con datos de identificación: octava época, Registro: 223936, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1991, materia(s): común Página: 296.

<sup>31</sup> Consúltese el acuerdo general 4/2010 de la Sala Superior de este tribunal electoral.

<sup>32</sup> Criterio sustentado en la sentencia del Juicio Para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano SM-JDC-43/2014, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

deberá considerar: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia *Ley* en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reiteración y reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En este orden de ideas, este *Tribunal* considera necesario analizar de manera individual cada uno de los elementos previstos legalmente para poder graduar la falta cometida en el presente *PES*.

#### **A) Bien jurídicamente tutelado**

Como se razonó en la presente sentencia, los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, por la conducta consistente en llevar a cabo actos anticipados de campaña de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Temósachic, Chihuahua. De tal manera, que el bien jurídicamente violentado es la equidad en la contienda.

#### **B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Conforme a como se señaló en el apartado 5.5 de la presente resolución se reiteran las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la individualización de la sanción.

#### **C) Contexto fáctico y medios de ejecución.**

Debe considerarse que al acto anticipado se difundió dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, a través de la difusión de propaganda electoral en la red social “Facebook”.

#### **D) Singularidad o pluralidad de la falta (reiteración).**

No hay reiteración o vulneración sistemática, pues se trata de una sola conducta infractora que derivo del mismo hecho, es decir, la indebida difusión de propaganda electoral en periodo prohibido para ello. Además, en este caso, debe considerarse que la conducta que se sanciona tuvo una ejecución aislada, sin que la misma tenga relación con alguna otra que implicará sistematicidad, en el contexto de la elección correspondiente.

#### **E) Reincidencia.**

No se considera una reincidencia en la conducta, toda vez que es la primera vez que este *Tribunal*, determina sancionar al ciudadano denunciado por infracciones a la normatividad electoral.

#### **F) Beneficio o lucro.**

Se considera que no se acredita un lucro cuantificable; sin embargo, la denunciada al ser titular de la página de internet en la que se publicó la propaganda electoral que configuró el acto anticipado de campaña, se beneficia de dicha publicación.

Ahora bien, este *Tribunal* considera necesario que aunado a los elementos descritos anteriormente, para la clasificación de la falta también se debe determinar el tipo de conducta desplegada (acción u omisión); así como, la **culpabilidad** (dolosa o culposa) del denunciado.

En este sentido, la conducta infractora se estima que es una acción, ya que con el actuar del denunciado se generó la comisión de la infracción; igualmente, se estima que la conducta es culposa, dado que no se cuenta con los elementos que establezcan que el denunciado además de conocer la conducta realizada, tuviera conciencia de la antijuridicidad de la misma.

En ese tenor debe considerarse también la *culpa in vigilando* atribuida al partido político.

Ahora bien, toda vez que la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico (dolo), que se trata de conducta no reiterada y que además no existe reincidencia, se considera que la falta es *levísima*.<sup>33</sup>

Por tanto, en concepto de este *Tribunal*, lo conducente es la imposición de una **amonestación pública** a los denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1, inciso e); 259, numeral 1, inciso a); 268, numeral 1, incisos a) y c), fracción I, todos de la *Ley*.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación pública es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Así, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que, al determinarse que los denunciados inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que el sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que inobservan la normativa electoral.

Por lo tanto, esta *Tribunal* considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

---

<sup>33</sup> Tesis XXVIII/2003. Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Verónica Acosta Antillón** y al **Partido Revolucionario Institucional** consistente en la comisión de actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción a **Verónica Acosta Antillón** y al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en **amonestación pública** por las consideraciones expuestas en la sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la pagina de internet de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**CUARTO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral para que a través de su Asamblea Municipal en Temósachic, Chihuahua y en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva notificar personalmente en el domicilio señalado en autos a Elías Olave Jurado en su carácter de Representante Propietario del Partido del Acción Nacional dentro de las cuarenta y ocho horas, la presente resolución, otorgándose a dicho Instituto un plazo de cuarenta y ocho horas para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación respectivas.

**QUINTO. REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para que una vez que haya causado estado sea remitida, en un término no mayor a veinticuatro horas, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el oficio No. INE/UTF/DRN/33273/2018. Y una vez cumplimentado lo anterior, notifique a este Órgano Jurisdiccional de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE**; en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del magistrado José Ramírez Salcedo, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**